

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado de la Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, en contra del señor Nelson Valencia Bedoya, informándole que mediante auto No. 31 del 2 de febrero de 2024, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Auto interlocutorio civil No. 40**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Fundación dela Mujer Colombia S.A.S  
**Demandada:** Nelson Valencia Bedoya  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2024 00017 00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de la Fundación Mundo dela Mujer S.A.S. hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Nelson Valencia Bedoya, con domicilio en este municipio y soportada en el pagaré No. 731180202967:

1. Por el pagaré No. 731180202967, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.983.265), por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 38.1281000% efectivo anual, desde 02/01/2024 y hasta el día 29/01/2024, por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.944), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 30/01/2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.333), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.



5. Por concepto de gastos de cobranza la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$596.653), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

### III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a un (01) pagaré, debidamente discriminado en relación al capital y los intereses.

2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3. respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones por concepto de “honorarios y comisiones” y “gastos de cobranza”, aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor y la Ley como lo expone la parte demandante, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles; así las cosas, no se trata de la parte demandante puede o no cobrar dichos conceptos, sino que tales sumas no están incorporadas en título ejecutivo alguno de forma clara y expresa, además no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos en que se incurrió la parte demandante, pues no se allegan los soportes en que conste cada una de las gestiones y actividades dichas disposiciones que demuestren que la fundación haya incurrido en dichos gastos para pretenderse ser cobrados ejecutivamente, razón por la cual este Despacho negará la orden de pago por tales conceptos.

4. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

5. sobre agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno para ello.

6. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación dela Mujer Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Nelson Valencia Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 731180202967, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.983.265), por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 38.1281000% efectivo anual, desde 02/01/2024 y hasta el día 29/01/2024, por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.944), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 30/01/2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de Honorarios, gastos de cobranza y comisiones, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 *Ibidem*, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 *ibidem*. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: "(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 *ibidem* a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ  
JUEZ**

Notificación en Estado Nro. 13  
Fecha: 13 de febrero de 2024

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3a0f9c037ae4e820eb07d4e71cab21948bfa03f941f5b85f456edd5eda608**

Documento generado en 12/02/2024 12:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**